



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ARIZTÍA COMERCIAL LIMITADA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA**

RES. EX. N° 6/ ROL D-010-2018

Santiago, 04 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (“Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”) y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento ("PdC") y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso”, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-010-2018

10. Que, con fecha 06 de febrero de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-010-2018, con la formulación de cargos a Ariztía Comercial Limitada, Rut 83.614.800-2, titular del establecimiento Terminal de Distribución Ariztía, ubicado en Ramón Picarte N° 1918, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente por *“La obtención, con fecha 14 de julio de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) en el Receptor N° 1, efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

11. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180667233368, con fecha 09 de febrero de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Valdivia, entendiéndose notificada el día 14 de febrero de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Que, con fecha 7 de noviembre del año 2017, conforme a lo establecido en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2017, y en concordancia a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, don Roberto Echeverría, don Cristián Rojas y doña Cecilia Silva, celebraron una reunión de asistencia al cumplimiento con funcionarios de esta Superintendencia, en las dependencias ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago.

13. Que, con fecha 23 de febrero de 2018, los señores Mario Borgeaud y Eugenio Ariztía Benoit, realizaron respectivas presentaciones de escritos, por medio de las que se solicitó conceder una ampliación de los plazos establecidos para



la presentación de la documentación solicitada en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-010-2018. La solicitud se fundó en que se encontrarían en proceso de recopilación de antecedentes, análisis de los resultados y medidas propuestas por esta Superintendencia, con el objeto de definir las acciones a incluir en un eventual programa de cumplimiento, de acuerdo a lo solicitado en la citada resolución.

14. Que, con fecha 27 de febrero de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-010-2018, se resolvió ampliar de oficio el plazo para presentar el PDC y para los descargos. Además, se resolvió solicitar a los suscriptores de la presentación individualizada en el considerando anterior, complementar los antecedentes relativos a la acreditación de sus facultades para representar legalmente a la empresa.

15. Que, con fecha 07 de marzo de 2018, Jorge Paulo Ariztía Benoit, en representación de la empresa, presentó un PdC, anexando un informe titulado "*Proyecto de solución. Medición y evaluación de control de ruido, Terminal de distribución – Ariztía Comercial Limitada*", elaborado por el ingeniero acústico Alfio Yori Fernández, adjuntando además los antecedentes solicitados en el considerando anterior.

16. Que, con fecha 09 de marzo de 2018, mediante Memorandum N° 12666/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 08 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-010-2018, esta SMA resolvió tener por presentado el PdC y, previo a resolver su aprobación o rechazo, solicitó al titular considerar las observaciones indicadas en la resolución, otorgándose un plazo de cuatro días hábiles desde la notificación de la resolución.

18. Que, con fecha 08 de mayo de 2018, se notificó personalmente al titular la resolución indicada en el considerando anterior.

19. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, el Sr. Jorge Paulo Ariztía Benoit, representante legal de Ariztía Comercial Limitada, presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación de los plazos para la presentación de la respuesta a las observaciones realizadas mediante Resolución N° 3/Rol D-010-2018. La solicitud fue fundada en la necesidad de elaborar un nuevo Programa de Cumplimiento que incorpore las modificaciones, complementaciones y nuevas acciones indicadas por este Servicio, las que, por su magnitud, no sería posible incorporar de manera satisfactoria en el plazo otorgado.

20. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, mediante Resolución N° 4 / Rol D-010-2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un PdC refundido.



21. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, doña María Elisa Echeverría Gaete realizó dos presentaciones, la primera relativa a la designación de apoderados y la segunda referida a la presentación del PdC refundido.

22. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, mediante Resolución N° 5 / Rol D-010-2018, se resolvió que, previo a proveer las dos presentaciones individualizadas en el considerando anterior, y considerando que la designación de apoderados no se realizó conforme a derecho, el titular debía subsanar la personería de los apoderados, o ratificar las presentaciones de 16 de mayo de 2018 mediante persona con las facultades para hacerlo, bajo apercibimiento de tener por no efectuadas las presentaciones.

23. Que, finalmente, con fecha 29 de mayo de 2018, don Eugenio Ariztía Benoit presentó un escrito mediante el que afirmó contar con la facultad para delegar mandato, sin agregar nuevos antecedentes, y mediante el que ratificó la presentación de fecha 23 de mayo de 2018 realizada por María Elisa Echeverría Gaete.

24. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

25. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2017, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

26. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Ariztía Comercial Limitada, en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

27. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

28. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, consistente en “La obtención, con fecha 14 de julio de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A)



en el Receptor N° 1, efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II", respecto del cual la empresa propuso un total de ocho acciones, las que se enumeran a continuación.

29. Una acción ejecutada, consistente en **1)** elaborar un proyecto de solución a cargo del ingeniero acústico Dr.-Ing. Alfio Yori Fernández. Por otra parte, el titular propuso una acción en ejecución, consistente en **2)** elaborar un instructivo y capacitar a los trabajadores del recinto para el manejo de la transpaleta eléctrica, con el objeto de evitar que se produzcan roces metálicos por cambios abruptos de pendiente. Finalmente, propuso seis acciones por ejecutar, consistente la primera en **3)** instalar paneles acústicos en el muro divisorio con la vivienda aledaña, de manera colindante a la zona de descarga; **4)** Revestir la rampa niveladora hidráulica por una plancha de goma para evitar roces metálicos que generen ruidos; **5)** Insonorizar con paneles acústicos la cámara de refrigeración en la que se encuentran los ventiladores axiales; **6)** Reparar la pared interna en la zona de descarga, restituyendo o cambiando el material acústico y las planchas metálicas perdidas o dañadas; **7)** Realizar una medición de presión sonora en el Receptor N° 1 en horario nocturno, una vez finalizada la implementación de las medidas descritas en las acciones 1 a 6 y; **8)** Informar a esta SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el presente PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar al SPDC.

30. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

31. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Ariztía Comercial Limitada contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-010-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

32. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

33. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Ariztía Comercial Limitada para este fin.



34. En cuanto al cargo N° 1, consistente en “La obtención, con fecha 14 de julio de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) en el Receptor N° 1, efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II”, como ya se señaló, la empresa propuso ocho acciones, una ejecutada, una en ejecución y seis por ejecutar, enlistadas en el considerando 29 de esta resolución.

35. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, si bien el titular describió el efecto producido como “Molestia a receptores sensibles”, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 14 de julio de 2015, no se constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Hoteles Sommelier SpA, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

36. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

37. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

38. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará en los reportes iniciales y de avance, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes, órdenes de servicio o trabajo, facturas o registros fotográficos fechados. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en



cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

40. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

41. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

42. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

43. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Ariztía Comercial Limitada, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

44. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO Y APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Ariztía Comercial Limitada, de fecha 16 de mayo de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Observaciones generales



- a. **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”**: Se deberá reemplazar la frase “Molestia a receptores sensibles” por “No se constataron efectos negativos”.
- b. **Columna “Medios de verificación”**: En todas las acciones que consideren registros fotográficos, se deberá especificar que éstos serán fechados y georreferenciados.
- c. **Columna “Costos estimados”**: En todas las acciones, los montos deben estar expresados en miles de pesos y no en pesos.

2. Respetto de las Acciones N° 3, 4 y 5:

- d. **Columna “Plazo de ejecución”**: En razón que el titular no distingue si se refiere a días hábiles normales, días hábiles administrativos u otra fórmula, y considerando que el plazo propuesto por el titular se considera excesivamente amplio para acciones que no conllevan una gran complejidad en su implementación, el plazo de ejecución respecto de las tres acciones deberá ser 2 meses.

3. Respetto de la Acción N° 6:

- a. **Columna “Plazo de ejecución”**: Se reemplaza la frase “20 días hábiles” por “1 mes”.

4. Respetto de la Acción N° 7:

- a. **Columna “Plazo de ejecución”**: Se reemplaza el contenido de la casilla por “1 semana”. Considerando que la acción de más larga data durará 2 meses, en el correspondiente cronograma se deberá indicar que la ejecución de esta acción se realizará durante la primera semana del mes N° 3.
- b. **Columna “Indicadores de cumplimiento”**: Se deberá agregar “La medición se realiza conforme al D.S. N° 38/2011 y no supera el límite máximo establecido por la norma”.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 16 y 29 de mayo de 2018, señalados e individualizados en los considerandos 21 y 23 de la presente resolución.

IV. NO HA LUGAR a la designación de apoderados realizada por Eugenio Ariztía Benoit, mediante presentación de fecha 29 de mayo de 2018, por las razones indicadas en el considerando 23 de esta resolución, y por lo expuesto en la Resolución N° 5 / Rol D-010-2018, sin perjuicio de lo ya resuelto en este acto.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-010-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



VI. **SEÑALAR** que Ariztía Comercial Limitada, **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **HACER PRESENTE** que, Ariztía Comercial Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VIII. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

IX. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$23.492.575 (veintitrés millones cuatrocientos noventa y dos mil quinientos setenta y cinco pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de dos meses y una semana, contados desde la notificación de la

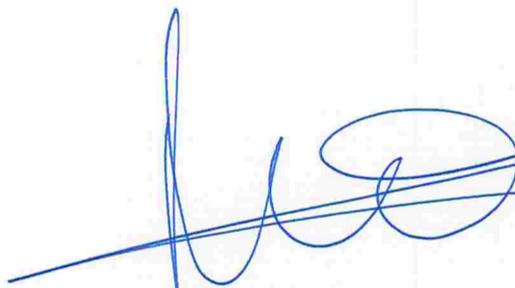
presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Jorge Paulo Ariztía Benoit** y a don **Eugenio Ariztía Benoit**, en su calidad de Representantes Legales de Ariztía Comercial Limitada, domiciliados para estos efectos en Ramón Picarte N° 1918, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. **Mirna Elena Riquelme Concha**, domiciliada en San Martín N° 435, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/MEHA

Carta Certificada:

- Representante Legal de Ariztía Comercial Limitada, Ramón Picarte N° 1918, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Sra. Mirna Elena Riquelme Concha, San Martín N° 435, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Regional de SMA de Oficina de Los Ríos.

Rol D-010-2018

